

VII

Lugar de la posesión en el sistema jurídico.

Después de lo dicho, ese lugar se presume. La posesión aparece como una relación *inmediata* de la persona con la cosa; pertenece, pues, al derecho de las cosas. No existe acuerdo para determinar si ha de clasificarse antes o después de la propiedad. Dado su fin legislativo, según lo dejo expuesto, y no viendo en ello más que un complemento de la protección de la propiedad, debe considerarse después de la propiedad, porque es preciso exponer la insuficiencia de la propiedad para hacer comprender la necesidad de la protección posesoria. La propiedad es el eje de todo el derecho de las cosas. Relaciono con ella, en primer término, dos instituciones que designo como *instituciones paralelas*, porque, como la propiedad, abrazan extensivamente la cosa *entera*, pero con una energía intensiva menor; puede denominárselas, en rigor, como *instituciones de socorro* de la propiedad, habida cuenta la importante facilitación de la prueba que procuran al propietario. Son éstas la protección posesoria y la propiedad putativa (*bonae fidei possessio*). Con éstas se relacionan luego los derechos llamados *reales* sobre la cosa de otro, es decir, los dere-

chos revestidos de la protección absoluta (*jura in re aliena*), que abrazan la cosa, no *por entero*, sino sólo en ciertas direcciones, y que por esto denomino *desmembraciones* de la propiedad.